

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-006/2014.

ACTOR: ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ
ALCÁZAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** HÉCTOR RANGEL
ARGUETA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a nueve de diciembre de
dos mil catorce.

VISTO, para resolver el Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido, “*per
saltum*”, por Alfonso Jesús Martínez Alcázar, por su propio
derecho, en contra de las declaraciones realizadas respecto de su
persona, por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido
Acción Nacional en Michoacán durante la rueda de prensa de diez
de noviembre de dos mil catorce, las cuales lesionan, desde su
perspectiva, sus derechos al honor y reputación, así como su
imagen pública; y,

R E S U L T A N D O:

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El catorce de noviembre de la presente anualidad, Alfonso Jesús Martínez Alcázar, por su propio derecho presentó, “*per saltum*”, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a fin de inconformarse con las declaraciones hechas por el Presidente del referido Comité, en la rueda de prensa de diez de noviembre de dos mil catorce.

II. Publicitación. En la misma fecha, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán hizo del conocimiento público la presentación del juicio ciudadano referido.

III. Aviso de presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El quince de noviembre de dos mil catorce, Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán General presentó escrito a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, mediante el cual informó de la presentación del juicio ciudadano interpuesto, vía “*per saltum*”, por Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

IV. Tercero interesado. El diecisiete de noviembre siguiente, Miguel Ángel Chávez Zavala, –autoridad intrapartidaria señalada como responsable– en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán presentó escrito de tercero interesado haciendo valer los argumentos que estimó conducentes en relación con lo manifestado por el actor en su escrito de demanda.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en el presente asunto acudió en cuanto tercero interesado Miguel Ángel Chávez Zavala, tal como se desprende de los escritos que obran a fojas de la 64 a la 73, sin embargo, del escrito de agravios del promovente y de las constancias que obran en autos, se desprende que en términos del artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece que es autoridad responsable aquella quien realiza el acto, emite el acuerdo o dicta la resolución que se impugna, de ahí que a dicha autoridad le resulte el carácter de responsable; por tanto, se le tendrá como tal dentro del presente asunto.

V. Recepción y sustanciación del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el informe circunstanciado signado por Antonio Berber Martínez, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, así como el escrito de demanda y las demás constancias relativas a la tramitación de dicho medio de impugnación, por lo que:

a) Turno. Mediante acuerdo del mismo dieciocho de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-006/2014**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos legales previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; auto y expediente que fueron remitidos el mismo día a la Ponencia referida, mediante oficio número TEE-P 734/2014.

b) Radicación, admisión, requerimientos y cumplimiento. En proveído del veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Ponente radicó y admitió el juicio ciudadano, al tiempo que, asimismo requirió, por un lado, al actor para que exhibiera copia certificada de su credencial de elector o en su defecto el original de la misma, porque del escrito del juicio ciudadano que presentó, no se advertía cual era su nombre correcto, esto es, "Alfonso **de** Jesús Martínez Alcázar", "Alfonso Jesús Martínez Alcázar" o "Alfonso Martínez Alcázar; y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para que remitiera copia certificada de diversa legislación interna de dicho partido; requerimientos, ambos, que se tuvieron por cumplimentados mediante acuerdos de veintisiete y veintiocho de noviembre del año en curso.

c) Admisión de pruebas y citación para su desahogo. Mediante auto del primero de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor admitió las pruebas ofrecidas por las partes, concretamente, por parte del actor las documentales privadas consistentes en diversas notas periodísticas contenidas en los periódicos La Voz de Michoacán, Cambio de Michoacán, Diario

abc de Morelia, el Sol de Morelia, la Jornada Michoacán, el Diario Grande de Michoacán Provincia y la Opinión de Michoacán; en tanto que, respecto a la inspección ocular también solicitada por el actor en relación a tres notas periodísticas electrónicas contenidas en las páginas web de Quadratín y Cambio de Michoacán, así como de la prueba contenida en un sobre bolsa de color amarillo ordenó llevar a cabo el desahogo de dichos medios de convicción, con citación de las partes, acordando que dicho acto tendría lugar en las instalaciones que ocupa la Ponencia a su cargo a las dieciocho horas del día miércoles tres de diciembre del año en curso.

En tanto que, respecto de las pruebas aportadas por la autoridad señalada como responsable, quien se ostentó también como tercero interesado se tuvieron por admitidas la documental privada consistente en la copia simple de su credencial de elector, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

d) Audiencia de desahogo de la inspección ocular.

Conforme con lo acordado, el tres de diciembre siguiente, el Magistrado Instructor presidió la audiencia de inspección ocular, levantándose el acta circunstancia correspondiente.

e) Cierre de instrucción. El ocho de diciembre de dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción, quedando el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en estado de dictar resolución; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determina que tiene **competencia formal** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, 5, 74, incisos c) y d), 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior es así, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por un ciudadano que, en el marco del debate al interior de un partido político se inconforma con las declaraciones realizadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, durante la rueda de prensa de diez de noviembre de dos mil catorce, lo cual, asegura, lesiona su derecho al honor y reputación, así como su imagen pública, pretendiendo, por tanto, una reparación integral a sus derechos humanos a fin de que este Tribunal, en vía de "*per saltum*", otorgue medidas de no repetición y de apologías públicas por parte de la autoridad intrapartidaria señalada.

SEGUNDO. Cuestión previa. Naturaleza y requisitos del "*per saltum*". En principio, tomando en consideración que la figura jurídica del "*per saltum*" constituye un presupuesto procesal vinculado con el principio de definitividad, este órgano jurisdiccional se aboca a su análisis estableciendo para ello, el

marco normativo construido sobre ésta, por la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual servirá de sustento para el estudio de su procedencia.

La figura jurídica del “*per saltum*”, de acuerdo con Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado¹, “*consiste en la petición que el sujeto legitimado para promover alguno de los juicios constitucionales en la materia le hace al órgano jurisdiccional terminal para que éste, saltando las instancias correspondientes y ordinarias, conozca y resuelva un litigio cuyo conocimiento y resolución corresponde a un órgano jurisdiccional que, en situaciones ordinarias, debe dictar una resolución impugnabile ante el referido órgano terminal*”.

Del anterior concepto se puede colegir que el “*per saltum*” es, en sí, una petición a través de la cual la parte legitimada solicita a un órgano jurisdiccional, –como se verá en este caso, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán– que ejerza jurisdicción respecto de un caso en particular, en el que usualmente no tendría la competencia originaria, lo que más bien sucedería con posterioridad, al conocer de una resolución que dirimiera el conflicto en primera instancia.

Luego, como cualquier petición, la solicitud del actor, ya sea un ciudadano o un partido político en el ámbito electoral, puede o no ser atendida en los términos que se hace valer, esto es, el órgano jurisdiccional, previo el análisis respectivo, puede denegar la solicitud de ejercer jurisdicción, por salto de las instancias, si considera que no se han cubierto los supuestos que lo justifiquen.

¹ **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.** “22 Años de Justicia Electoral en Michoacán”. Primera Edición 2014, Morelia, Michoacán. Págs. 95-124.

Ahora bien, en torno a la figura que nos ocupa, ésta se ha ido forjando y consolidando a través de diversos precedentes judiciales y criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo el precedente más remoto del “*per saltum*”, el contenido en la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-807/2002**, en la que medularmente se estableció:

1. Que a fin de garantizar la encomienda otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los institutos políticos, de que en la integración de los órganos del Estado se refleje la voluntad soberana de los ciudadanos, y no únicamente la de un pequeño número de sus miembros, es indispensable que los partidos políticos sean democráticos, pues, en ese entonces únicamente a través de ello podía trascender la voluntad de las bases, a las acciones del partido para el desarrollo de los objetivos antes anotados; motivo por el cual debe entenderse dicha exigencia como un imperativo implícito, sujeto a regulación y desarrollo en la ley secundaria, e incluso en los estatutos de los partidos.

2. Que si los partidos políticos son parte esencial del sistema político mexicano, deben tener características similares al Estado democrático, ya que éste los contempla en su totalidad; de otro modo, no serían compatibles y, en consecuencia, no podrían coexistir.

3. Que la legislación electoral contiene la exigencia constitucional y legal, de que los institutos políticos rijan sus actividades con base en un sistema de democracia interna, y en razón a ello, se deben orientar por los principios del Estado democrático, ya que el ordenamiento constitucional les confiere un papel preponderante dentro del Estado democrático de derecho, y en esa medida deben ser congruentes con su naturaleza y respetar el principio de legalidad contenido a nivel constitucional; por lo cual, es factible exigirles los elementos básicos del citado Estado democrático de derecho, entre los cuales se encuentra la jurisdicción.

4. Que en ese contexto, los partidos políticos han sido dotados de una función que, aún sin ser propiamente lo que en función de la ley se conoce como jurisdicción, si es una institución jurídica equivalente, que cumple las funciones de aquella, sin desplazarla o sustituirla.

5. Que dicha función consiste, precisamente, en el establecimiento de órganos internos independientes y suficientemente capacitados para conocer y resolver al interior del instituto político, los conflictos que con motivo de su actividad partidaria se susciten, mediante procedimientos en los que se cumplan las formalidades esenciales y se respeten todas las garantías del debido proceso legal a los contendientes, en donde se pueda determinar a quién le asiste la razón, de acuerdo a la normatividad estatutaria interna, y se encuentren en aptitud de restituir, adecuada, oportuna y totalmente los derechos infringidos, en el entendido de que, a su vez, se deben imponer las correspondientes cargas –procesales– a las partes en sus procedimientos internos.

En el citado precedente, fue que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que las instancias impugnativas contempladas en la normatividad interna de los partidos políticos, a favor de sus miembros, **deben agotarse previamente por los militantes como requisito de procedibilidad, antes de acudir a los procesos impugnativos fijados y regulados por la legislación electoral.**

Acorde con lo anterior, y con las distintas reformas que en materia electoral se dieron con posterioridad a dicha doctrina judicial; tenemos que en la reforma de dos mil catorce, en la que surge a la vida jurídica la Ley General de Partidos Políticos, se establece en su artículo 47, que: *"Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. **Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.**"* (Énfasis añadido).

Por su parte, en la normativa estatal, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, señala en su artículo 74, inciso d), que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales podrá ser promovido por el ciudadano cuando: *"Considerare que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales..."*

Asimismo, el propio numeral invocado señala en el siguiente párrafo que: *"El juicio **sólo será procedente cuando el actor***

haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto." (Énfasis añadido).

Y termina señalando el citado artículo 74, que: "*En los casos previstos en el inciso d), del párrafo 1, de este artículo, **el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate**, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.*" (Énfasis añadido).

De lo hasta aquí razonado, se desprende como regla para la procedencia del juicio ciudadano la obligación de dar puntual cumplimiento al **requisito de definitividad**, esto es, haber agotado las instancias intrapartidarias entendiéndolas como el primer eslabón dentro de la cadena impugnativa.

No obstante lo anterior, –y como se ha visto– si bien es cierto que el presupuesto procesal de la definitividad del acto reclamado implica una obligación para el actor, la cual consiste en acudir –previo a iniciar alguno de los medios de impugnación en materia electoral– a todos los recursos ordinarios o medios de impugnación (en este caso intrapartidarios) aptos para conseguir la modificación o revocación de un acto o resolución electoral; cierto es también, que el nacimiento y el cumplimiento de tal

obligación está condicionada, en casos particulares, por determinadas características como son:

1. Que existan procedimientos, recursos o medios de impugnación para combatir el acto contra el que se inconforma el sujeto legitimado en el proceso. Esto es, que para que nazca la obligación de agotar las instancias previas a la jurisdiccional, es necesario que la ley o la normatividad interna de los institutos políticos las prevea.

2. Que dichos procedimientos sean útiles o aptos para impugnar o combatir los actos o resoluciones, señaladas como transgresores de derechos; y sobre todo, para, en su caso, conseguir la satisfacción de la pretensión.

En este contexto, y de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la **Jurisprudencia número 18/2003**², cabe señalar que, para que el cumplimiento del requisito procesal de la definitividad sea exigible al accionante, es indispensable que las instancias previas a la jurisdiccional que resulten agotables reúnan las siguientes características:

a) Que sean las **idóneas**, conforme a las leyes locales o normas internas respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y

² "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**" Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 409-410, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Que conforme a los propios ordenamientos sean **aptas** para modificar, revocar o anular éstos.

Se debe precisar que, en relación a la **idoneidad** del medio o recurso se requiere que éste sea también **pertinente**; es decir, además de ser idóneo para impugnar el acto o resolución, el medio o el recurso debe resultar pertinente; o sea, que su agotamiento previo a la instancia jurisdiccional no se traduzca en una amenaza seria a los derechos sustanciales que subyacen al litigio, en virtud de que los trámites de que conste y el tiempo necesario para llevarlo a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral impugnado se pueda llegar a considerar firme y definitivo. Dicho criterio ha sido sostenido en reiteradas ocasiones por el Tribunal Electoral Federal aludido, lo que ha dado lugar a la conformación de la **Jurisprudencia número 09/2001**³.

Por último, se debe señalar que los conceptos de **pertinencia** y **utilidad** se encuentran estrechamente vinculados, ya que puede suceder que, en opinión del sujeto legitimado, con el medio o recurso no se pueda lograr la satisfacción completa, total y oportuna de sus pretensiones, ante lo cual, al promover el medio de impugnación ante el órgano jurisdiccional estará obligado a justificar su punto de vista acerca de que aquél no es eficaz para la protección de sus derechos y por el contrario, pudiera propiciar la extinción de los mismos; en ambas hipótesis

³ **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO"**. Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 272, 273 y 274, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

los argumentos emitidos por el accionante serán objeto de estudio por parte del órgano jurisdiccional, a fin de verificar si las razones aducidas, efectivamente conducen a la extinción del derecho.⁴

Así las cosas, y con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que se requiere la actualización de ciertos requisitos para que sea procedente el acceso a la justicia electoral mediante la vía del “*per saltum*”, y los cuales se hacen consistir en los siguientes:

1. Que exista un procedimiento intrapartidista.
2. Que de existir, el procedimiento sea accesible.
3. Que el procedimiento sea efectivo, útil o apto.
4. Que el procedimiento sea oportuno o pertinente.

TERCERO. Improcedencia de la acción vía “*per saltum*”.

En el presente caso, el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar solicita la intervención de este órgano jurisdiccional por la vía del “*per saltum*” en razón de que:

1. No existen recursos intra-partidistas para la impugnación del acto; y,

2. Que de existir, no es el medio idóneo para la reparación integral de sus derechos.

Ahora bien, previo a entrar al análisis de los requisitos necesarios para la procedencia de la figura jurídica que nos ocupa, a continuación se establece el **marco normativo** aplicable:

⁴ Criterio sostenido en el SUP-JDC-807/2002.

En principio, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 1o. reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, reconocidos por México y de los que forme parte, así como de las garantías para su protección, interpretando las normas relativas a derechos humanos conforme con ellas, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual manera, mandata que **todas las autoridades en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, en los artículos 14 y 17, de la propia Carta Magna se establece que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia pronta, completa e imparcial.

Asimismo, el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará... los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.”*

En el plano internacional, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en su artículo 8 señala, al referirse a las garantías judiciales, que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente independiente e imparcial para la determinación de sus derechos de cualquier carácter; además de que, en el artículo 25 se establece el derecho a la protección judicial en cuanto que toda persona cuente con un recurso sencillo y rápido, o recurso efectivo que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Por su parte, en el ámbito nacional la **Ley General de Partidos Políticos** establece en su artículo 1°, que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, teniendo entre otros de sus objetos regular lo relativo a los mecanismos de justicia intrapartidaria aplicables a los partidos políticos nacionales y locales; mientras que, en el precepto 25, apartado 1, inciso a), se precisa la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual forma, en la referida Ley General de Partidos Políticos se hace referencia al contenido mínimo de los estatutos de éstos, por lo que en el artículo 39, apartado 1, incisos j) y k), se dispone que deberán establecerse, normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria para la solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; además de establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías

procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

En relación con los derechos de la militancia, en lo que aquí interesa destaca, dentro del cuerpo normativo que se viene invocando, el artículo 40, apartado 1, incisos f), h), i) y j), en donde se reconocen los derechos a tener acceso a la jurisdicción interna del partido político cuando sus derechos sean violentados al interior del partido político; a impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales; así como exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.

Para tal efecto, la propia normativa que nos ocupa destaca dentro de los órganos internos de los partidos políticos la existencia de un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo en términos del artículo 43, inciso e), de la multicitada ley.

En ese sentido, y en relación con lo anterior, la Ley General en comento establece un capítulo propio para la justicia intrapartidaria que prevé las exigencias a los partidos políticos en torno a dicho tema, y que en lo conducente señala:

“Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. *El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.*

3. *Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.*

Artículo 47.

1. *El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.*

2. *Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.*

3. *En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.*

Artículo 48.

1. *El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:*

a) *Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;*

b) *Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;*

c) *Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y*

d) *Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.”*

Por último, no pasan inadvertidos para este Tribunal los transitorios de la Ley en comento, particularmente el quinto y noveno que señalan; el primero de ellos, que los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables, a más tardar el 30 de septiembre de 2014; en tanto que el segundo de los señalados establece que se derogan todas las disposiciones que se opondan a dicho Decreto.

Ahora bien, en relación con la normatividad interna del Partido Acción Nacional, y en lo que aquí interesa particularmente de sus **Estatutos**, de su **Código de Ética**, del **Reglamento sobre Aplicación de Sanciones**, y del **Reglamento de Miembros de Acción Nacional**, se advierte lo siguiente:

Respecto de los **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional** en su artículo 11, inciso g), establece como derecho de los militantes, el acceder a los mecanismos internos de solución de controversias cuando sean privados de sus derechos al interior del partido; en tanto que, en el dispositivo 12, inciso g), se prevé como obligación la de salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes y militantes, y en su caso dirimir las controversias ante los órganos partidistas correspondientes.

Por lo que respecta a los **órganos internos** del Partido Acción Nacional, en el artículo 38, se hace mención a la **Comisión de Orden del Consejo Nacional**, cuya función es la de *"conocer de las reclamaciones presentadas en contra de las resoluciones dictadas por las **Comisiones de Orden de los***

Consejos Estatales, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos.”

Y en relación a las **Comisiones de Orden Estatales**, el artículo 58, de los mismos Estatutos, establece que tendrán como función conocer, en primera instancia y a solicitud de los Comités de la entidad correspondiente, los procedimientos de sanción instaurados en contra de los militantes a quienes en su caso, podrá suspender derechos, inhabilitar o expulsar del partido; asimismo, en el artículo 60, se establece que en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión de Orden, las partes podrán interponer el recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional.

De igual forma, y en relación con las sanciones a los militantes, en el artículo 121 de los Estatutos en cuestión, se establece que en los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o **infracción a los propios estatutos y reglamentos intrapartidarios**, los militantes pueden ser sancionados con: a) amonestación, cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de los Estatutos o sus Reglamentos; b) privación del cargo o comisión cuando se incumplan las tareas propias del cargo o comisión; c) cancelación de precandidatura o candidatura en casos de indisciplina o infracciones a las normas del partido; d) suspensión de sus derechos y separación de actividades partidistas cuando exista inobservancia a los estatutos y reglamentos, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de militante del Partido, así como en el caso de que incurran en difamación o calumnias en contra de militantes o candidatos del partido; e) inhabilitación para ser dirigente o candidato en los casos de deslealtad al Partido o

incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público; y, f) expulsión del partido cuando sean graves las conductas previstas en los incisos d) y e), así como por ataques de hecho o de palabra a los Principios de Doctrina y programas del Partido fuera de sus reuniones oficiales, por la comisión de actos delictuosos o por colaborar o afiliarse a otro partido político.

En tanto que, en el artículo 122, apartado 1, se señala que el Comité Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales podrán amonestar a los militantes cuando se traten de infracciones leves y no reiteradas de sus Estatutos o sus Reglamentos; mientras que en los apartados 3 y 4, **se prevé la posibilidad de combatir la imposición de la amonestación a través de un recurso de revisión.**

Ahora bien, por lo que ve al **Código de Ética del Partido Acción Nacional**, en su apartado “4. DE LA UNIDAD Y LA DISCIPLINA” exhorta a sus militantes a conducirse apegados a los fines del partido, a los estatutos y reglamentos que rigen la institución partidaria, así como guardar la disciplina, conservar la unidad y dirimir las diferencias internos con ideas y razones teniendo como base los principios del partido político, estatutos y reglamentos.

Mientras que, el **Reglamento sobre Aplicación de Sanciones** del Partido Acción Nacional, establece las normas y procedimientos para la imposición de sanciones en los casos de indisciplina, así como de incumplimiento de sus cargos o infracción a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, cuando sean cometidos por los miembros activos del mismo, por lo que en dicha normativa se establece la

competencia **de las autoridades intrapartidarias para resolver y sancionar los conflictos al interior de dicho instituto político.**

Es así que en el artículo 5 señala cuáles son las autoridades competentes para la imposición de sanciones, y que son, a saber:

- I. El Comité Ejecutivo Nacional;*
- II. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.*
- III. Los Comités Directivos Estatales.*
- IV. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales.*
- V. Los Comités Directivos Municipales.*
- VI. Los Presidentes de los Comités Directivos Municipales.*
- VII. La Comisión de Orden del Consejo Nacional y*
- VIII. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales.”*

La competencia de cada uno de los Comités y Comisiones de Orden del Partido Acción Nacional, se encuentran en los artículos 6, 8, 10, 12 y 13 del citado reglamento, como a continuación se plasma:

Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 6. *El Comité Ejecutivo Nacional, tiene competencia para:*

I. Aplicar las sanciones siguientes:

a. Amonestación.

b. Privación del cargo o comisión partidista.

c. Cancelación de precandidatura o candidatura.

II. Declarar expulsados del Partido a los miembros activos que se encuentren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 33 del presente Reglamento.

III. Previo acuerdo solicitar a la Comisión de Orden que corresponda la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.⁵

IV. Conocer y resolver sobre los Recursos de Revocación de sanciones que hubiere impuesto.

⁵ Se refiere a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobada por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, actualmente se encuentra contenido en el artículo 121 de los Estatutos aprobada por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

V. Imponer la sanción provisional de suspensión de derechos hasta por 12 meses.

Comités Directivos Estatales

Artículo 8. *Los Comités Directivos Estatales, con relación a los miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda, tienen competencia para:*

I. Aplicar las sanciones siguientes:

a. Amonestación.

b. Privación del cargo o comisión partidista.

c. Cancelación de precandidatura o candidatura.

II. Declarar expulsados del Partido a los miembros activos que se encuentren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 33 del presente Reglamento.

III. Solicitar, previo acuerdo, a la Comisión de Orden de su entidad la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, así como cuando se trate de miembros activos de una entidad distinta y que hayan cometido una infracción en el territorio de la entidad federativa que corresponda al Comité.

IV. Conocer y resolver sobre los Recursos de Revocación sobre las sanciones que hubiere impuesto.

Comités Directivos Municipales

Artículo 10. *Los Comités Directivos Municipales, con relación a los miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Municipio que corresponda, tienen competencia para:*

I. Aplicar las sanciones siguientes:

a. Amonestación.

b. Privación del cargo o comisión partidista.

II. Solicitar, previo acuerdo, a su correspondiente Comité Directivo Estatal la aplicación de la sanción prevista en la fracción III del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

III. Solicitar, previo acuerdo, a la Comisión de Orden de su entidad la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, así como cuando se trate de miembros activos de un Municipio distinto y que hayan cometido una infracción en el territorio municipal que corresponda al Comité.

IV. Conocer y resolver sobre los Recursos de Revocación sobre las sanciones que hubiere impuesto.

De la competencia de la Comisión de Orden del Consejo Nacional

Artículo 12. *La Comisión de Orden del Consejo Nacional, tiene competencia para:*

I. Conocer y resolver sobre las solicitudes de aplicación de sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, en los supuestos siguientes:

a. Para los miembros activos del Partido de aquellas entidades en las que los Consejos Estatales no estén constituidos o hayan dejado de funcionar.

b. Para el caso de los miembros del Consejo Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional o de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, cuando éstos lo soliciten en los términos del presente Reglamento.

II. Conocer y resolver sobre los Recursos de Reclamación presentados en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales.

De la competencia de las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales

Artículo 13. *Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, son competentes para conocer sobre la aplicación de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.*

Por tanto serán competentes para resolver en primera instancia, de los procedimientos de sanción solicitados contra:

I. Los miembros activos inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda y

II. De aquellos miembros activos que, no siendo militantes en la entidad, cometan infracciones en el territorio de la correspondiente entidad federativa.

A su vez, en la Sección III, intitulada Disposiciones Comunes sobre Sanciones, el artículo 16, estipula las infracciones y los actos de indisciplina y concretamente en el apartado A, fracción III, se establece: "*La infracción a las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos, Código de Ética y demás disposiciones del Partido*"; mientras que en el apartado B, fracción I, se establece como acto de indisciplina: "*Desacatar o desobedecer las disposiciones previstas en los Estatutos, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos directivos del Partido.*"

En tanto que, del artículo 17, se desprende que se tiene por solicitada una sanción cuando el órgano competente para hacerlo o alguno de sus integrantes conozca de una falta y se entregue a la Comisión de Orden el acuerdo que determine solicitar la sanción.

En el artículo 18, se precisa que, ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado o expulsado del Partido sin que medie acuerdo específico de órgano competente para solicitarlo y que quien deba resolver sobre la sanción cite a las partes interesadas; le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, el inicio del procedimiento, su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido el cual no deberá ser miembro del Consejo o Comité que solicitó la sanción o de Comisión de Orden del Partido; oiga su defensa, considere las pruebas y alegatos que presenten las partes; y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

Asimismo, la normativa interna, en el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, prevé los procedimientos de aplicación de sanciones a partir de su artículo 34, estableciéndose aspectos relacionados con las notificaciones en el artículo 35; sobre la solicitud de sanción en el numeral 36; para posteriormente precisar las etapas de los procedimientos específicos para aplicación de sanciones por parte del Comité Ejecutivo Nacional, así como por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, para finalizar previendo en el artículo 50 la existencia de dos recursos, el de revocación y el de reclamación.

Por otra parte, en la configuración de este marco normativo, y por su relación con el tema, cabe resulta pertinente traer a consideración en vía de orientación lo resuelto por este Tribunal Electoral del Estado en los expedientes TEEM-JDC-001/2014, TEEM-JDC-03/2014, y en el TEEM-JDC-04/2014.

Sustancialmente, en el **TEEM-JDC-001/2014**, se estableció que, a partir de un caso específico, los militantes del Partido Acción Nacional estaban en condiciones de presentar denuncias por la comisión de infracciones ante alguno de los Comités del Partido Acción Nacional, los que de considerar que los hechos atribuidos al denunciado se encontraban dentro del marco de su facultad sancionadora, debían proceder a imponer la que le correspondiera, o en caso de rebasar esa potestad, solicitar a la Comisión de Orden correspondiente conocer del procedimiento respectivo e imponer la sanción.

Asimismo se sostuvo que, considerar lo contrario haría nugatorios los derechos y obligaciones de los militantes del Partido Acción Nacional para velar por el exacto cumplimiento de la normatividad intrapartidaria, como lo prevé la Ley General de Partidos Políticos, en detrimento de los derechos político electorales de dichos militantes, sin que exista, como ya se dijo, una restricción expresa que así lo justifique.

De igual forma se razonó que en diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advertía que ordinariamente los militantes del Partido Acción Nacional presentaban denuncias por hechos que en su concepto constituían violaciones a la normatividad partidaria, al encontrarse facultados para presentar quejas ante

los Comités del citado instituto político, a los que les correspondía determinar e imponer sanción si éstas se ajustaban a su esfera competencial, o en su caso, hacer la solicitud de sanción a la Comisión de Orden que correspondiera.

En el **TEEM-JDC-003/2014** este Tribunal, oficiosamente consideró, para ese caso concreto, que los artículos 37, y 55, fracción II del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional resultaban contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente respecto del derecho de audiencia y de defensa, por lo que estimó su inaplicación.

Por último, en el **TEEM-JDC-004/2014**, también para el caso concreto sometido a la jurisdicción de este Tribunal, se determinó la inaplicación de la porción normativa del artículo 37, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, relativa a que la aplicación de la amonestación no estará sujeta a procedimiento especial ni requerirá formalidad alguna, puesto que, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, era contrario a un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna como lo era el derecho de audiencia y el debido proceso, específicamente previsto en el artículo 14 de la misma, por lo que se concluyó que, si bien *"no se constituye un procedimiento específico dentro del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional para su protección, tal circunstancia no puede inaplicar la ineficacia de lo previsto en la propia Constitución Federal, toda vez que los derechos fundamentales deben ser interpretados conforme a la misma, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más*

amplia, lo que lleva implícito el deber de adecuar las normas y prácticas internas para el efecto de garantizar tales derechos".

Así las cosas, delimitado el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa, lo procedente es determinar la procedencia o no del "*per saltum*", para lo cual se retoma como punto de partida lo expuesto por el actor en el sentido de que:

1. No existen recursos intra-partidistas para la impugnación del acto; y,

2. Que de existir, no es el medio idóneo para la reparación integral de sus derechos.

Por tanto, lo procedente es verificar si respecto del caso en particular, el procedimiento intrapartidario, en cuanto instancia previa para acudir ante la jurisdicción de este Tribunal Electoral, reúne los requisitos establecidos en la doctrina jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de determinar si la obligación de agotar dicha instancia le es obligatoria o no a la parte actora.

1. Que exista un procedimiento intrapartidario.

De una interpretación sistemática y funcional del marco normativo invocado se advierte que, en la especie, **sí existe un procedimiento** que permite al ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar acudir al interior del Partido Acción Nacional para que, a través de la justicia intrapartidaria, pretenda la tutela de sus derechos que señala como lesionados.

Lo anterior resulta de ese modo, pues como quedó en evidencia, el Partido Acción Nacional en cuanto entidad de interés público tiene como obligación constitucional salvaguardar los derechos de la persona, y por supuesto de su propia militancia, para lo cual debe ajustar su actuar conforme con los principios del Estado democrático, entre ellos, el respeto y protección de los derechos humanos, su tutela efectiva, el acceso a la justicia y con ello el cumplimiento de las formalidades del debido proceso que garanticen los derechos de la militancia, lo cual, además, armoniza con el artículo 1º, de sus Estatutos, en cuanto a que busca lograr el respeto de los derechos humanos y la garantía de éstos.

En ese sentido, y acorde con su obligación legal derivada de la Ley General de Partidos Políticos, en especial de los artículos 46 a 48, el instituto político en cuestión cuenta y debe contar con órganos internos competentes, normas, plazos y procedimientos para una efectiva justicia intrapartidaria que garantiza a sus militantes el acceso a la jurisdicción interna del Partido, así como el derecho de exigir el cumplimiento de los documentos básicos, estatutos y reglamentos.

Lo anterior es así, pues en un primer momento tanto la Ley General de Partidos Políticos como las propias normas internas prevén la posibilidad de que los militantes accedan a la justicia intrapartidaria, además de constituir por sí mismo un derecho fundamental.

De igual modo, también se advierte que la conducta denunciada puede ser del conocimiento de dichas instancias internas, en cuanto a que es obligación de los integrantes del

Partido Acción Nacional velar por la vida interna del partido, y por tanto salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del partido, por lo que este órgano jurisdiccional advierte elementos para que la autoridad interna proceda a la revisión de las posibles y presuntas infracciones o actos de indisciplina denunciados, sin que lo anterior implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Para tal efecto, también, como ha quedado de manifiesto, la autoridad competente tendría la posibilidad de aplicar sanciones entre las permitidas dentro de la propia normativa interna, a saber, desde una amonestación hasta la expulsión del partido, en términos del invocado artículo 121, de los Estatutos partidistas.

De igual forma, como también se evidenció, se establecen instancias internas para el conocimiento de la denuncia en cuestión, lo que significa que las autoridades competentes para imponer algún tipo de sanción por infracciones o actos de indisciplina cometidos –acorde a los artículos 5, 6, 8, 10, 12 y 13 del Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones– son particularmente los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, las Comisiones de Orden del Consejo Nacional, así como de los Consejo Estatales; dichas autoridades intrapartidarias garantizan la independencia en sus decisiones al cumplir con las medidas de duración en su cargo, irrevocabilidad de su nombramiento y prohibición para desempeñar simultáneamente otro cargo en el partido, y demás que mandata los Estatutos en sus artículos correspondientes.⁶ De igual manera se garantiza la imparcialidad en sus decisiones puesto que también contempla la excusa⁷ de los miembros de las comisiones,

⁶ Artículos de 33 al 44 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

⁷ Artículo 14 del Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones

si llegará a existir interés personal o circunstancias que no les permitiera emitir su voto para la resolución con objetividad e imparcialidad, lo cual pone de manifiesto, sobre todo, la imparcialidad de las autoridades en comento.

Por último, en relación con las formalidades de los procedimientos que deben seguirse en las instancias intrapartidarias, ciertamente se tienen disposiciones como la prevista en el artículo 37, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, en donde se establece que para efectos de la imposición de la sanción de amonestación, ello no estará sujeto a procedimiento especial ni requerirá formalidad alguna.

Al respecto, como también ya se ha puesto en evidencia, este órgano jurisdiccional ha desaplicado⁸ en casos concretos dicha disposición, por no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que respeten el derecho de audiencia⁹, en cuanto derecho fundamental, en este caso, de los militantes del Partido Acción Nacional, por ello, el instituto político es responsable de observar dicho derecho al interpretar y aplicar su normativa interna en el marco de sus mecanismos de justicia intrapartidaria, lo que -se insiste- debe hacerlo conforme con los parámetros de protección de los derechos humanos de su

⁸ Al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-003/2014 Y TEEM-JDC-004/2014.

⁹ "GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS" Jurisprudencia 20/2013, Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, Páginas 45 y 46 y "GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA COMO PRESUPUESTO DEL DEBIDO PROCESO", Tesis aislada XXIX/2011, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, Número 9, 2011, página 59.

militancia, para lo cual, de ser el caso, debe acudir verbigracia a la aplicación directa de las normas constitucionales, de la propia Ley General, o incluso, a la aplicación del principio *pro persona*.

De lo anteriormente dicho, se puede concluir que cualquier acto emitido por un órgano partidista que pudiera tener como efecto privar de algún derecho constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados, sin que tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, implicaría una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo ciudadano.

En consecuencia, del análisis integral a la normativa invocada se arriba al convencimiento de que en el Partido Acción Nacional existe un procedimiento que permitiría conocer de la denuncia del ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

2. Que el procedimiento sea accesible.

Por lo que ve a este requisito, debe entenderse que el sujeto cuyo derecho se considera violado ha de contar con la posibilidad real de emplear o interponer un recurso de protección. Lo que así ocurre en el caso que nos ocupa, pues como se ha visto, existen instancias y procedimientos que permiten conocer de los hechos denunciados a través, principalmente de los Comités Directivos y Comisiones de Orden, por lo cual, este Tribunal estima que sí se encuentra satisfecho este requisito.

Además de que, como se precisó, este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en el sentido de que **los militantes pueden acudir a las instancias partidistas a solicitar la aplicación de**

sanciones, pues de sostenerse lo contrario se harían nugatorios los derechos y obligaciones de los militantes del Partido Acción Nacional para velar por el exacto cumplimiento de la normatividad intrapartidaria en detrimento de los derechos político electorales de dichos militantes, sin que exista, como ya se dijo, una restricción expresa que así lo justifique.

Lo anterior incluso, así ha sido reconocido por la propia autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado, en cuanto a la posibilidad intrapartidaria de resolver la controversia planteada a través de las instancias internas, lo que confirma la viabilidad de agotar dicha etapa dentro de la cadena impugnativa.

3. Que el procedimiento sea efectivo, útil o apto.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado la efectividad de un recurso en el sentido de que éste sea "*capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido*", lo que implica, al menos, una posibilidad seria de que el recurso prospere; mientras que la jurisprudencia electoral federal mexicana habla de la aptitud del medio ordinario para "*modificar, revocar o anular*" el acto violatorio. Lo que en este caso en particular este Tribunal considera que sí puede cumplirse, en razón que, de acreditarse la falta, así como la responsabilidad, es también factible imponer una sanción a quien resultare responsable de la conducta transgresora, e incluso, la restitución del bien jurídico afectado, para lo cual, se tendría que privilegiar la vigencia de lo dispuesto en el artículo 48, apartado 1, inciso g), de la Ley General de Partidos en cuanto a que el sistema de justicia intrapartidaria –en este caso el del Partido Acción Nacional– debe

ser eficaz formal y materialmente para, en su caso, restituir en el goce de los derechos político-electorales que han sido, desde su perspectiva, lesionados. Esto último, frente a la exigencia de la reparación integral solicitada por el actor.

En ese sentido si en el caso en estudio, en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos se encuentra plenamente establecido el mencionado derecho fundamental, pero si se llegará a determinar que no se constituye un procedimiento específico dentro del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en la propia Constitución Federal, toda vez que los derechos fundamentales deben de ser interpretados conforme a la misma, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que lleva implícito el deber de adecuar las normas y prácticas internas para el efecto de garantizar tales derechos.¹⁰

4. Que el procedimiento sea oportuno o pertinente.

De igual modo, de acuerdo a la normativa interna del Partido Acción Nacional, se considera que el procedimiento que fuera implementado por dicho instituto político, en cuanto al plazo para resolver, puede ser fijado en los mismos términos en que lo ha hecho en los procedimientos para la determinación de sanciones por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, esto es,

¹⁰ Sirve de base mutatis mutandis el criterio sostenido por el Tribunal Electoral, al momento de emitir la jurisprudencia 14/2014, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO."

de 40 días¹¹, lo que no irrogaría perjuicio alguno al aquí actor, ya que, de ser el caso, la restitución de su derecho al honor puede tener lugar en cualquier momento, al no tratarse de un derecho que por el transcurso del tiempo corra peligro de extinguirse; esto es, por tratarse de un derecho inherente a la persona que lo detenta, éste subsiste también con ella; además, que de autos no se advierte que se trate de un acto de tracto sucesivo que pudiera generar una molestia de imposible reparación en el derecho que se dice vulnerado.

Al respecto, de una interpretación sistemática y funcional, de todo el marco jurídico citado, permite arribar a la conclusión de que las instancias internas de los partidos políticos, deben agotarse previamente, como requisito de procedibilidad para acudir a los procesos impugnativos fijados y regulados por la legislación electoral, ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, en defensa de los derechos político-electorales que se estimen conculcados por parte de los dirigentes u órganos de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas encargados de su conocimiento y decisión estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes, con medidas tales como: a) una duración amplia en el cargo, b) la irrevocabilidad de su nombramiento, durante el tiempo para el que fue dada, salvo casos de responsabilidad, c) la prohibición para desempeñar simultáneamente otro cargo incompatible en el partido; 3. Se respeten en el procedimiento establecido todas las formalidades esenciales del debido proceso legal, exigidas constitucionalmente, cuestiones ya analizadas en párrafos anteriores.

¹¹ Artículo 48 del Reglamento para la Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

En consecuencia con lo anterior, **al actualizarse cada uno de los requisitos referidos**, el aquí actor tiene la obligación de agotar las instancias previas, y acudir directamente a las autoridades intrapartidistas.

Aunado a todo lo anterior, cabe señalar que, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SUP-JRC-361/2007** y **SUP-JDC-2041/2007** acumulados, para la procedencia del "*per saltum*", **el actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación** previstos en las leyes, **en los casos en que su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales** que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Lo que **en la especie no ocurre**, ya que en principio el acto reclamado por la parte actora no tiene un vínculo directo con cuestiones atinentes al proceso electoral que dio inicio el pasado tres de octubre del año en curso; circunstancia por la que en un momento dado, este Tribunal se viera en la necesidad de ejercer jurisdicción vía "*per saltum*", a fin de evitar un menoscabo en los citados derechos sustanciales, o incluso, la extinción de éstos, suponiendo que no se tuviera el tiempo suficiente para que la autoridad jurisdiccional intrapartidaria resolviera el asunto, y posteriormente, este Tribunal revisara la legalidad de dicho fallo¹².

¹² En relación con lo anterior, en el expediente **SUP-JRC-113/2007**, la mencionada Sala Superior precisó que: "*En el caso está justificado la promoción del juicio, per saltum, dada la proximidad de la fecha en que ha de*

Por último, cabe señalar que la interpretación sistemática y funcional propuesta por este Tribunal, es la que mayor reconocimiento ofrece, para de igual manera, garantizar el respeto a la libertad de auto-organización de los partidos políticos, preservando la coexistencia y armonización de dicha libertad con el respeto y protección de los derechos político-electorales de sus integrantes.

Asimismo, ante la obligación de acudir primeramente ante la instancia intrapartidaria, se permite, en un momento posterior garantizar el derecho de acudir en vía de revisión judicial ante una autoridad electoral para salvaguardar los principios de constitucionalidad y legalidad de un acto intrapartidario, con lo cual se logra otorgar vigencia y eficacia a cualquier sistema normativo democrático.

CUARTO. Reencauzamiento. Precisado todo lo anterior, y al no resultar procedente la vía del “*per saltum*”, este Tribunal Electoral considera que el escrito mediante el cual Alfonso Jesús Martínez Alcázar promueve Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales, se debe **reencauzar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional**, para que por los medios legales que estime conducentes lo remita a la autoridad

desarrollarse la jornada electoral, que será el próximo primero de julio de dos mil siete y, por tanto, sólo a través de este juicio de revisión constitucional electoral puede ser posible obtener la reparación de las violaciones reclamadas, antes de la jornada electoral y de los cómputos distritales, así como la declaración de validez de la elección. Lo anterior, porque de agotar las instancias locales, se correría el riesgo de mermar en forma considerable los derechos de la coalición o hasta la extinción del contenido en las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo, pues se está en presencia de una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio”.

intrapartidaria que de acuerdo a su normativa interna corresponda, y en su momento resuelva lo que en derecho proceda.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial 9/2012¹³ del rubro y texto siguiente:

“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.”

Por todo lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Por ser improcedente la vía del “*per saltum*” Se **REENCAUZA** el presente juicio ciudadano al Comité Directivo

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 635 a 637.

Estatal del Partido Acción Nacional, para que por los medios legales lo remita a la autoridad intrapartidaria que de acuerdo a su normativa interna sea competente, y resuelva lo que en derecho proceda.

Notifíquese, personalmente al actor; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados; consecuentemente y una vez hechas las referidas notificaciones agréguese las mismas al expediente de mérito para los efectos legales procedentes. Lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37, fracciones I, II y III, 39, y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 71, fracción V, 74 y 75 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad, déjese copia certificada del mismo para constancia legal y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos del día de hoy, lo resolvieron y firmaron por mayoría de votos, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, y Alejandro Rodríguez Santoyo, emitiendo voto particular los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez y Omero Valdovinos Mercado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA EL MAGISTRADO RUBEN HERRERA RODRÍGUEZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADADO TEEM-JDC-006/2014.

Con el debido respeto a los Magistrados integrantes de este Tribunal, que conforman la mayoría en la presente sentencia, por disentir con las consideraciones en que se sustenta la misma, en la que por una parte se asume competencia para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y por otra parte, se reencauza el juicio al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para que por los medios legales lo remita a la autoridad intrapartidaria que de acuerdo a su normativa interna sea competente, y resuelva lo que en derecho proceda, me permito formular voto particular, con base a las consideraciones jurídicas que a continuación preciso. En efecto, en el considerando primero de la sentencia se señala:

“PRIMERO. Competencia. Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determina que tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, 5, 74, incisos c) y d), y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior es así, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por un ciudadano que, en el marco del debate al interior de un partido político se inconforma con las declaraciones realizadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, durante la rueda de prensa de diez de noviembre de dos mil catorce, lo cual, asegura, lesiona su derecho al honor y reputación, así como su imagen pública, pretendiendo, por tanto, una reparación integral a sus derechos humanos a fin de que este Tribunal, en vía de *per saltum*, otorgue medidas de no repetición y de apologías públicas por parte de la autoridad intrapartidaria señalada.”

De lo que se establece que los hechos denunciados por el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, por su propio derecho, se consideran materia electoral *“por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por un ciudadano que, en el marco del debate al interior de un partido político se inconforma con las declaraciones realizadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, durante la rueda de prensa de diez de noviembre de dos mil catorce, lo cual, asegura, lesiona su derecho al honor y reputación, así como su imagen pública, pretendiendo, por tanto, una reparación integral a sus derechos humanos a fin de que este Tribunal, en vía de per saltum, otorgue medidas de no repetición y de apologías públicas por parte de la autoridad intrapartidaria señalada”*, por ello se determina que este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Ahora, al ser la competencia una cuestión cuyo estudio es preferente y de orden público, vinculada con la capacidad con que cuenta este Tribunal para ejercer actos, y a su vez, cumplir con obligaciones propias del ejercicio de la función jurisdiccional, que es la de conocer y resolver las diversas controversias sometidas a su jurisdicción, es que en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en mi concepto, este Tribunal no debe asumir la competencia para conocer el presente medio de impugnación como un juicio ciudadano, ello, porque no cumple los supuestos de procedencia, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado.

“ARTÍCULO 73. *El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado. La sentencia deberá dictarse dentro de los 10 días siguientes a su admisión.” (Lo resaltado es propio)

Tampoco encuadra en las hipótesis que contempla la Jurisprudencia electoral para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Así, se tiene que el juicio ciudadano en el Estado de Michoacán será procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como en las vertientes establecidas en Jurisprudencia Electoral para su procedencia.

Lo anterior, se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS**

CON EL DERECHO DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE FILIACIÓN.”¹⁴

Ahora, de un análisis integral del escrito de demanda del juicio ciudadano promovido por Alfonso Jesús Martínez Alcázar, se advierte que controvierte las manifestaciones realizadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el diez de noviembre del año en curso, en contra de su persona, lo cual, a su decir, afecta su derecho al honor, causándole graves lesiones a la imagen pública que ostenta, poniendo en duda su honestidad y honradez y violando la presunción de inocencia en el ámbito extra procesal.

Esto es, en mi opinión, el origen de las pretensiones del denunciante se sustentan en el daño moral¹⁵ que, en su concepto, la autoridad señalada como responsable provocó en su persona, cuestión que a criterio del suscrito, no puede dirimirse por medio del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, dado que los derechos tutelados en el artículo 73 del Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, no se encuentran afectados, por el acto que señala como impugnado.

De lo que deviene la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto por ser materia diversa a la electoral, dado que el actor señala que las manifestaciones del

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia 36/2002, consultable en las páginas 420 a 422, de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

¹⁵ Por daño moral debe entenderse la afectación profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia I.3º.C.J/71, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, que son del acto impugnado en el presente asunto, le ocasionan lesiones graves al derecho al honor, a la honra, y la protección extra procesal de la presunción de inocencia de su persona.

A ese respecto, se tiene que el Código Penal del Estado de Michoacán, en sus artículos 247 y 248, contempla como Delito contra la dignidad humana el de **Ataque al honor**:

*“**Artículo 247.-** Comete el delito de ataque al honor, quien realice, participe o consienta cualquier acción que perjudique el honor de una persona hecha ante otras personas o la publicación por cualquier medio de difusión. Para los efectos de este Capítulo, el honor es el derecho que tiene la persona a la reputación o a la fama como resultado de las relaciones sociales.*

***Artículo 248.-** A quien cometa el delito de ataques al honor, se aplicará una pena de tres a cinco años de prisión y una multa de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente, así como la reparación del daño.”*

Por otra parte, se advierte que el accionante solicita a este Tribunal de conformidad con el artículo primero constitucional se le otorgue la reparación integral de sus derechos humanos, dictándose medidas de satisfacción, medidas de no repetición y apologías públicas, cuestiones que esencialmente el de la voz estima se encuentran contempladas en el Código Civil para el Estado de Michoacán, como se verá a continuación:

*“...**Artículo 1082.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus afectos, creencias, honor, reputación, vida privada, y apariencia física, o bien en la consideración que de ella hagan los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*

(...)

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

Por lo que se sostiene que dada la naturaleza del acto impugnado, el marco normativo para el caso no es de índole electoral, ello es así, ya que los actos emanados de un representante de un partido político, no siempre constituyen hechos que impacten o vulneren los derechos políticos electorales, o que necesariamente se vinculen a la materia electoral.

Por tanto, las intromisiones al derecho al honor que señala el actor, si pueden ser reparadas y sancionadas con medidas contempladas en el ámbito del derecho, pero diverso al electoral.

Por las anteriores consideraciones, se disiente respetuosamente con el proyecto que asume la competencia de este Tribunal, para conocer el asunto planteado; una excepción sería en el caso concreto y en atención al principio de acceso a la justicia, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, lo cual en la especie no acontece; ya que de los numerales transcritos de las

legislaciones locales citadas, se desprende la existencia de jueces competentes y de un recurso judicial efectivo para la defensa del derecho humano que se estima violentado.

MAGISTRADO

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-006/2014.

Disiento del parecer mayoritario, por las siguientes razones.

Para mayor comprensión, en primer término, referiré en forma breve determinados antecedentes que considero importantes para clarificar el presente voto particular.

En efecto, el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, por su propio derecho, promovió juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en contra de las declaraciones realizadas respecto de su persona, por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán durante la rueda de prensa de diez de noviembre de dos mil catorce, las cuales lesionan, desde su perspectiva, sus derechos al honor y reputación, así como su imagen pública, y le causan un daño moral.

Con motivo de ello, solicitó a este Tribunal conociera y resolviera de este asunto per saltum.

La mayoría determinó asumir la competencia de este Tribunal para conocer del asunto y resolvió que el actor debió haber agotado las instancias previas, que al no haber agotado el principio de definitividad ordenó remitir los autos a la autoridad intrapartidaria Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional que de acuerdo a su normativa interna resuelva lo que en derecho corresponda.

La necesidad de que un Tribunal conozca de un asunto a per saltum, se genera cuando se actualizan los requisitos previstos en la jurisprudencia doméstica y que son:

- 1. Que exista un procedimiento intrapartidista.*
- 2. Que de existir, el procedimiento sea accesible.*
- 3. Que el procedimiento sea efectivo, útil o apto.*
- 4. Que el procedimiento sea oportuno o pertinente.*

El conocimiento per saltum dispensa al promovente de agotar instancias previas permitiéndole acudir de forma directa al medio procesal jurisdiccional.

En este orden de ideas, insisto que este Tribunal Electoral es incompetente para conocer del juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales y, por ende, que no debió haberse hecho pronunciamiento en el sentido de que por los medios legales lo remita a la autoridad intrapartidaria Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional que de acuerdo a su normativa interna sea competente, y resuelva lo que en derecho proceda, bajo el argumento toral de que no se agotó el principio de definitividad.

En el considerando primero de la sentencia se precisó:

“PRIMERO. Competencia. *Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determina que tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, 5, 74, incisos c) y d), y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.*

Lo anterior es así, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por un ciudadano que, en el marco del debate al interior de un partido político se inconforma con las declaraciones realizadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, durante la rueda de prensa de diez de noviembre de dos mil catorce, lo cual, asegura, lesiona su derecho al honor y reputación, así como su imagen pública, pretendiendo, por tanto, una reparación integral a sus derechos humanos a fin de que este Tribunal, en vía de per saltum, otorgue medidas de no repetición y de apologías públicas por parte de la autoridad intrapartidaria señalada.”

De lo que se establece que los hechos denunciados por el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, por su propio derecho, se consideran materia electoral *“por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por un ciudadano que, en el marco del debate al interior de un partido político se inconforma con las declaraciones realizadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, durante la rueda de prensa de diez de noviembre de dos mil catorce, lo cual, asegura, lesiona su derecho al honor y reputación, así como su imagen pública, pretendiendo, por tanto, una reparación integral a sus derechos humanos a fin de que este Tribunal, en vía de per saltum, otorgue medidas de no repetición y de apologías públicas por parte de la autoridad intrapartidaria señalada”*, por ello se

determina que este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Cabe mencionar, que la figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser un presupuesto procesal, exigencia primordial de todo acto de autoridad, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal; por eso, este Tribunal no debe asumir la competencia para conocer el presente medio de impugnación como un juicio ciudadano, ello, porque no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado, que prevé:

“ARTÍCULO 73. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado. La sentencia deberá dictarse dentro de los 10 días siguientes a su admisión.” (Lo resaltado es propio)

En el caso, los hechos enmarcados en la demanda del juicio de no encuadran en las hipótesis que contempla la disposición legal antes copiada.

Así, se tiene que el juicio ciudadano en el Estado de Michoacán será procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en

elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como en las vertientes establecidas en Jurisprudencia Electoral para su procedencia.

Lo anterior, se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON EL DERECHO DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE FILIACIÓN.”**¹⁶

Luego, si el propio ciudadano controvierte las manifestaciones realizadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el diez de noviembre del año en curso, en contra de su persona, lo cual, a su decir, afecta su derecho al honor, causándole lesiones a la imagen pública que ostenta, poniendo en duda su honestidad y honradez y violando la presunción de inocencia en el ámbito extra procesal, las mismas le causan daño moral¹⁷ en su persona.

Cuestión que a criterio del suscrito, no puede dirimirse por medio del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, porque las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 73 del

¹⁶ Tesis de Jurisprudencia 36/2002, consultable en las páginas 420 a 422, de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

¹⁷ Por daño moral debe entenderse la afectación profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia I.3º.C.J/71, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, no se actualizan al no afectarse los derechos previstos en la norma citada por el promovente.

De lo que deviene la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto, ya que el daño al honor, reputación y moral, se encuentra protegido por otras legislaciones, diversas a la electoral, y, en consecuencia es otra vía la que debe intentarse para lograr su resarcimiento.

Por otra parte, se advierte que el accionante solicita a este Tribunal de conformidad con el artículo primero constitucional se le otorgue la reparación integral de sus derechos humanos, dictándose medidas de satisfacción, medidas de no repetición y apologías públicas, cuestiones que esencialmente el de la voz estima se encuentran contempladas en el Código Civil para el Estado de Michoacán, que señala:

*“...**Artículo 1082.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus afectos, creencias, honor, reputación, vida privada, y apariencia física, o bien en la consideración que de ella hagan los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*

(...)

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

Por lo que se sostiene que dada la naturaleza del acto impugnado, el marco normativo para el caso no es de índole electoral, ello es así, ya que los actos emanados de un representante de un partido político, no siempre constituyen hechos que impacten o vulneren los derechos políticos electorales o que necesariamente se vinculen a la materia electoral.

Por tanto, las intromisiones al derecho al honor que señala el actor, si pueden ser reparadas y sancionadas con medidas contempladas en el ámbito del derecho, pero diverso al electoral.

Al respecto, a manera de orientación, se cita la resolución dictada por el Pleno de Nuestro Máximo Tribunal del País, correspondiente a la sesión de pleno de veintidós de febrero de dos mil diez, en el amparo directo en revisión 27/2009, en la que se destacó, en esencia, como hechos:

*"1. Por escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil seis, en la vía ordinaria civil, ***** ejerció la acción de reparación de daño moral en contra de *****; fundando su acción en el hecho de que durante la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de treinta y uno de mayo de dos mil seis, en la que el demandado participó como representante del Partido *****; confrontó al Diputado *****; entonces representante de la *****; manifestando entre otras cosas, que en el partido representado por éste último se "abrazaba" al actor *****; a quien el demandado calificó como el artífice del fraude electoral de mil novecientos ochenta y ocho, y como presunto asesino de *****."*

Del contenido de la ejecutoria en cita, en lo que interesa, se resolvió:

"...En este sentido debe concluirse, por otro lado, que si un diputado o senador expresa determinada opinión durante un debate político, y su participación en el mismo debe calificarse como el desempeño de la función parlamentaria, mediante un criterio jurídicamente aceptable, entonces es correcto afirmar que

dichas opiniones se encuentran protegidas por el privilegio de la inviolabilidad parlamentaria, y que dicho diputado o senador carece de legitimación ad causam para ser demandado en un juicio por daño moral. Lo anterior, porque la inviolabilidad parlamentaria constituye una excepción al principio de igualdad, porque aunque las opiniones emitidas por el diputado o senador en desempeño de sus funciones, pudieran resultar ofensivas, ello no puede ser materia de análisis jurídico, de manera que el agraviado tendrá que resistir la eventual ofensa, sin que pueda demandarlo por daño moral. Y ello es así, porque el régimen de inviolabilidad implica que el parlamentario no puede ser "reconvenido" por sus opiniones, que para efectos de la discusión del caso concreto, implica que no pueden ser demandados en un juicio por daño moral por dichas opiniones, emitidas en desempeño de su cargo.

En cambio, si debe determinarse que el funcionario en cuestión no estaba desempeñando una función parlamentaria, aunque haya intervenido en un debate político, las opiniones que durante dicho debate exprese no están protegidos por el régimen de inviolabilidad, y por lo tanto, el diputado o senador sí puede ser demandado en un juicio por daño moral, en el que deberán ponderarse correctamente sus libertades de expresión e información, frente a los límites constitucionales que deban considerarse aplicables, relacionados con la moral, los derechos de tercero, la vida privada, el orden público, o la comisión de algún delito, en los términos apuntados en este apartado...".

Y si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39 y 40 y el 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, prevén la posibilidad de proteger a los candidatos a ser votados de que no se lleven a cabo campañas de desprestigio o denostativas, la pretensión se limita las campañas -o precampañas- electorales, cuando aspiran a acceder a un cargo de elección popular, lo que no acontece en la especie, en tanto que el promovente no es un candidato en precampaña o campaña electoral, por lo que la tutela electoral no le es aplicable, por ello este Tribunal está impedido para conocer del asunto de mérito.

Así pues, una excepción sería en el caso concreto y en atención al principio de acceso a la justicia, cuando no existan medios

específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, lo cual en la especie no acontece; ya que de los numerales transcritos de las legislaciones locales citadas, se desprende la existencia de jueces competentes y de un recurso judicial efectivo para la defensa del derecho humano que el promovente estima violentado.

Por último, no escapa para el disidente que si bien el promovente del juicio alega violación a preceptos de la convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no hace procedente el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, porque aun cuando el derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la referida convención, implica que los mecanismo o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos, lo que, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conlleva a que ese recurso sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido o no en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla; sin embargo, también es cierto que previo al estudio del fondo del asunto debe analizarse como requisito la procedencia.

Razones por las que me aparto de la resolución de mayoría.

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO